VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, un peso.

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre.

VII. Por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos.

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos.

IX. Por las veedurías, vistas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente.

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*Fernández Leal.*

ADVERTENCIA

Véase la circular número 10, que constituye verdaderamente una adición á este arancel.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Hacienda y Crédito Público.

MEXICO

SECCION 8ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º De conformidad con lo que se preceptúa en los artículos relativos de la nueva ley minera, se establece un impuesto federal de propiedad de minas, el cual se compondrá de dos partes: una que ha de pagarse por una sola vez en estampillas que se fijarán en todo título de propiedad de minas, y la otra parte que se ha de pagar anualmente por cada pertenencia de que se componga una concesión. Para los efectos del impuesto, la pertenencia minera ó unidad de concesión, será la que establece el art. 14 de la nueva ley de minas,

valuándose, en consecuencia con esa unidad las pertenencias antiguas y modernas de todas las minas existentes en la República, cualquiera que sea su extensión (77).

Por las fracciones de pertenencias que lleguen ó pasen de la mitad de una, se pagará el impuesto como si fuere pertenencia completa, y nada se pagará por la fracción que no llegue á la mitad. (78)

Art. 2º Todo dueño ó poseedor actual de minas, cualquiera que sea su título, queda obligado á presentar este documento dentro de un plazo improrrogable contado desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Octubre del presente año (79) en la Oficina de Hacienda que determine el Reglamento de esta ley con el fin de que se fijen las nuevas estampillas de propiedad de minas en el título y se tome razón de las pertenencias que formen la propiedad para el pago de la contribución anual, abriéndose al efecto el Registro correspondiente. (80)

---

(77) Conforme al art. 14 de la ley de 4 de Junio de 1892, la pertenencia ó unidad minera es un sólido, cuya cara superior es la superficie del terreno, de cien metros de latitud por cien de longitud, y de profundidad indefinida.

(78) Los títulos de propiedad, que amparen hectaras completas y fracciones de hectara, llevarán timbres á razón de *diez pesos* por cada hectara ó fracción de ella que llegue ó exceda á la mitad. Véase la circular núm. 24.

(79) Este plazo fué prorrogado hasta el 30 de Junio de 1893 por el art. 1º del decreto de 31 de Octubre de 1892, que se insertará en su lugar correspondiente.

(80) La Oficina de Hacienda, á que este artículo alude, es la respectiva Jefatura de Hacienda conforme

Los títulos que en lo sucesivo ha de expedir la Secretaría de Fomento, con arreglo á la nueva ley minera, han de llevar las estampillas que correspondan, ministradas por el concesionario y en proporción á las pertenencias que formen la concesión.

Art. 3º Las estampillas de propiedad de minas han de ser del valor de diez pesos y se han de fijar en los títulos de propiedad á razón de una por cada pertenencia de diez mil metros cuadrados, siguiéndose para las fracciones la regla establecida en el art. 1º

Dichas estampillas han de quedar canceladas por la Oficina de Hacienda autorizada para recibir los títulos que se expidan hasta el 30 de Junio del presente año; (81) cancelándose por la Secreta-

---

al art. 3º del Reglamento de la presente ley; pero la Secretaría de Hacienda, por circular de 15 de Agosto de 1892, que se encontrará inserta en la de 30 del mismo mes y año, núm. 9, estableció que, cuando los minerales estuvieran lejanos de las respectivas Jefaturas de Hacienda y fuera difícil la comunicación, pudiera ocurrirse á los Agentes de Fomento más cercanos para la presentación de los títulos, prevenida por este artículo 2º así como por el 3º del Reglamento de la presente ley.

Por circular posterior de 3 de Abril, la Secretaría de Hacienda mandó á los mismos Agentes de Fomento se abstuvieran de recibir cantidades destinadas al pago del impuesto anual. Esa circular está inserta en la de Fomento, de 12 de Abril de 1893. Véase la circular número 27.

(81) Para la legalización de los títulos de propiedad minera con los timbres respectivos, muy varia fué la práctica, suscitándose algunas dificultades, que motivaron la disposición contenida en la siguiente:

ría de Fomento las de los títulos que se expidan según la nueva ley de minas.

CIRCULAR NUM. 38.

Trata de la clase de estampillas que deben fijarse en los títulos de propiedades mineras y manera de hacer la remisión de valores á esta Secretaría.

En virtud de la disposición que se ha servido dar el C. Presidente de la República, la cual fué publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de Julio último, hago á usted saber que, para lo sucesivo, los títulos de propiedad minera deben legalizarse precisamente con estampillas comunes que lleven el resello de las Administraciones Principales del Timbre en cuya demarcación estén ubicados los fondos que deban titularse, ó de la Dirección General de la Renta en esta Capital: en la inteligencia de que, los títulos que tengan estampillas distinta demarcación quedarán sujetos á la reposición de las mismas, según lo dispone la circular núm. 171 de 11 de Septiembre de 1894.

Advertirá usted á los interesados en cada caso, la disposición anterior para su inteligencia, y para que al remitir las estampillas para sus títulos cuiden de que éstas tengan el resello de la Administración Principal del Timbre que según la circunscripción que comprende esa Agencia de su cargo está radicada en..... ó de lo contrario remitir, como ha sido costumbre hasta la fecha, el valor de dichas estampillas en documentos cobrables en esta Capital á favor de esta Secretaría para que la misma se encargue de hacerlos efectivos y se compren las estampillas correspondientes con el resello de la Dirección General de la Renta en esta Ciudad.

Acuse usted recibo de la presente Circular, enterándose bien del contenido para su exacta observancia.

Libertad y Constitución. México, Agosto 29 de 1902. —*Fernández*.—Al Agente de Minería en, . . .

Art. 4º Desde el 1º de Julio del presente año todo dueño ó poseedor de minas queda obligado á pagar la suma de diez pesos al año por cada una de las pertenencias de que se componga su concesión.

La cuota del impuesto será la misma, cualquiera que sea la naturaleza de la substancia que se explote, siempre que se haya adquirido la mina, hasta la fecha de la vigencia de la nueva ley minera, por denuncio, ó por concesión especial y que en lo sucesivo se adquiera por concesión y título con arreglo á la nueva ley. (82).

Quedan solamente exceptuados del pago de la cuota anual por pertenencias y de las estampillas por título de propiedad de que se compone el impuesto federal señalado en el art. 1º, aquellas minas que lo hubiesen sido expresamente por contrato celebrado por el Ejecutivo, en virtud de autorización del Poder Legislativo ó aprobado por éste, durante la exención únicamente por el tiempo estipulado en el contrato, y sin lugar á prórroga.

Art. 5º El impuesto anual de propiedad de minas se pagará por tercios adelantados en cada año fiscal, debiendo hacerse el pago en el primer mes de cada tercio, en las Oficinas de Hacienda que determine el reglamento de esta ley y á las cuales deberán ocurrir precisamente los causantes para

---

(82) Las cuotas fijadas por este art. 4º y por el 3º que precede, fueron reducidos por el 5º de la ley de 31 de Octubre de 1892 para los títulos que amparen minas ó criaderos de fierro ó de mercurio. Pero después, por la ley de 3 de Junio de 1898, fué derogado ese art. 5º y se fijaron nuevas cuotas por los arts. 1º y 2º de la misma ley de 3 de Junio.

verificar el pago sin necesidad de aviso ó de cualquiera otro requisito en que pretendan fundar demora ó excusa. (83)

Art. 6º La falta de presentación del título con que se posea una mina, dentro del plazo fijado en el art. 2º, se castigará con una multa igual al importe de las estampillas que ha de llevar el título, si éste se presenta dentro de los dos meses siguientes á la expiración del plazo; y por cada dos meses que se demore la presentación, incurrirá el tenedor en una multa igual al importe de las estampillas.

La ocultación del número de pertenencias se castigará con una multa igual al doble del importe de la estampilla que debía llevar el título por la pertenencia ocultada, más el doble de lo que importe la contribución anual por todo el tiempo que hubiere dejado de pagarse, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que resulte al ocultador y que se le exigirá á su tiempo. (84)

La falta de pago de la contribución anual de propiedad, dentro del primer mes de cada tercio, hará incurrir en una multa al propietario de la mina, igual al cincuenta por ciento de la contribución, si paga en el segundo mes; si el pago lo hace hasta el tercer mes, la multa será igual al importe de la contribución. Una vez fenecido este último plazo sin que se haya hecho el pago de la contribución con sus recargos, se pierde la propiedad de la mina sin recurso alguno, declarándose así por la Secretaría de Hacienda y publicándose en el *Diario Oficial*, para que cualquiera otro la solicite. (85)

(83) Los arts. del 17 al 25 del Reglamento de esta ley, determinan á qué oficinas y en qué términos y modo debe hacerse el pago del impuesto anual. Insertamos ese Reglamento á continuación de la presente ley.

(84) Los plazos fijados en estos primeros párrafos del art. 6º fueron ampliados por el 4º de la citada ley de 31 de Octubre de 1892.

Art. 7º Cuando el propietario de una mina la enajene, dará el aviso respectivo para la anotación en el Registro, y en la escritura de venta que se otorgue se pondrán las estampillas que correspondan según la ley del Timbre.

Art. 8º En el caso de que á alguna persona ó Compañía no convenga continuar la explotación de la mina ó minas que posea, dará aviso por escrito á la oficina de Hacienda respectiva para que se le liquide el impuesto hasta la fecha del aviso y se haga la anotación respectiva en el Registro.

"*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, Senador presidente.—*Juan Bribiesca*, Diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, á 6 de Junio de 1892.—*Romero*.—Al . . . .

(85) Concuerdan este precepto, con el art. 29 de la ley de 4 de Junio de 1892.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

Despacho de Hacienda y Crédito Público

MEXICO

SECCIÓN 3ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la Ley de Impuesto á la Minería, de 6 de Junio de 1892

IMPUESTO SOBRE TÍTULOS.

Art. 1º Son materia del impuesto establecido por esta ley, las propiedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al art. 3º de la ley de 4 del que rige. No quedan sujetas á ella, en materia de impuestos, sino sólo á la ley de 6 de Junio de 1887 y demás vigentes, las propiedades mineras definidas en las fracciones III y IV del art. 1º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884. (86)

(86) Las fracciones III y IV del Código de Minería, citadas en este artículo, dicen así:

Art. 2º El impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado, las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al art. 3º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina. (87)

Art. 3º Todo dueño ó poseedor actual de las minas á que se refiere el art. 1º, queda obligado á presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados, ó Administraciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo improrrogable que expirá el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas á que hubiere lugar:

I. El título primordial de posesión, conforme á los arts. 4º tít. 6º de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1873 y 9ª del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884. (88)

"Art. 1º Son objetos de este Código:

"I . . . . . .

"II. . . . . .

"III. Las haciendas de beneficio y sitios para construirlas, entendiéndose bajo la primera denominación todos los establecimientos industriales de minería, en los que, por cualquiera clase de procedimientos, se separen algunas de las substancias contenidas en las materias extraidas en las minas ó placeres de que hablan las dos fracciones anteriores.

"IV. Las aguas extraídas de las minas, y las que se necesiten para bebida de los operarios y animales, fuerza motriz ó cualquiera otro uso en las minas y haciendas de beneficio.

(87) Véanse el art. 3º y la nota 81.

(88) Esa presentación podía hacerse también ante los Agentes de Fomento en los casos fijados por la circular de la Secretaría de Hacienda, en 15 de agosto. Véase la circular núm. 9.

II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causahabiente del denunciante primitivo.

III. Una manifestaoión por duplicado, bajo la protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y, en su caso, el de la Compañía y de su Gerente ó Representante; la ubicación y extensión de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aquellas son continuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectaras, en los términos de los arts. 14 y 4º transitorio de la ley de 4 de Junio del corriente año; y, en su caso, la reducción á que aspire el manifestante, conforme á los arts. 4º transitorio de la citada ley, y 8º de la de 6 de Junio del presente año.

Art. 4º La presentación de los títulos á que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificación de la mina y justificar la exactitud de la conversión de las pertenencias en hectaras.

Art. 5º Las oficinas mencionadas en el artículo 3º devolverán en el acto al interesado el duplicado de la manifestación, después de anotar en dicho

La circular de 11 de noviembre de 1892 ordenó que cuando los propietarios de minas no tuvieran el título primordial á que se refiere esta fracción, debían solicitar de la Agencia de Minería respectiva la ratificación de la concesión minera que poseyeran y desearan conservar; debiendo tramitarse esas solicitudes como si se tratara de concesión nueva en terreno libre; pero bajo la manifestación de que se trataba de reponer la falta de aquel título. Véase la circular núm. 16.

duplicado el día y la hora en que se presentó, y procederán á adherir en el último título de traslación las estampillas que correspondan. (89)

Art. 6º Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas haya adherido las estampillas, remitirá el expediente á la Secretaría de Hacienda, con un informe en que emita y funde su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.

Art. 7º Recibido el expediente por la Secretaría de hacienda, en los términos del artículo anterior, resolverá, previos los informes que estime convenientes, si acepta ó desecha la manifestación.

Art. 8º En el caso previsto por el artículo 6º, si la Secretaría considera exacta la manifestación, devolverá el título á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que lo entregue al interesado, y asiente en el duplicado de que trata el artículo 5º la constancia de haberse pagado el impuesto.

Art. 9º Si la Secretaría de Hacienda no considerare exacta la manifestación del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos.

Art. 10. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se haga al interesado, en el caso previsto en el artícnlo anterior, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

Art. 11. Si el interesado no se conformare con

(89) Véase la nota 83.

el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un perito que con presencia del expediente examen del terreno y de las posesiones mineras, y dentro de 40 días, presente un dictamen que servirá de base para la resolución definitiva de la misma Secretaría.

Art. 12. Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolución definitiva y devolverá el expediente á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar y se anote el duplicado de la manifestación. En caso de que hubiere mérito para ello, se consignará al manifestante á la autoridad judicial, conforme al párrafo II del artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

Art. 13. En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, después de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará á la Secretaría de Hacienda el aviso de que habla el artículo 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

Art. 14. Los concesionarios de zonas mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del artículo 3º transitorio de la ley de 4 del actual, están obligados á presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestación por duplicado en los términos del artículo 3º de este Reglamento, en la que expresarán la fecha de su respectiva concesión y si han incorporado dentro del perímetro de la zona, pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

Art. 15. La Secretaría de Hacienda, con vista de la manifestación que se le presentó en los términos del artículo anterior, pedirá informe á la

de Fomento y resolverá de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del artículo 4º de la ley de 6 del corriente.

Art. 16. Para los mismos efectos, los concesionarios de zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados á presentar, dentro de los ocho días siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

IMPUESTO ANUAL

Art. 17. El impuesto anual de que habla el artículo 4º de la ley se recaudará por las oficinas de la Renta del Timbre conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la Renta interior, las cuales llevarán un sello que las atraviese diagonalmente y que diga "IMPUESTO MINERO." (90)

Art. 18. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre percibirán como único honorario, el 2 por ciento del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.

Art. 19. Los Administradores Principales de la

(90) La circular de 12 de Abril de 1893 prohibió que los Agentes de Minería recibiesen en depósito sumas destinadas al pago del impuesto anual. Véasela bajo el número 27.

Renta del Timbre llevarán un Registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones formado con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.

Art. 20. Los dueños ó poseedores de minas harán el pago en la correspondiente Administración Principal ó subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modificar esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la Administración General para que ésta lo comunique á la Principal de la Renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

Art. 21. Los Administradores Principales de la Renta del Timbre cuidarán de que oportunamente les remita la Administración subalterna ó Agencia, el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta corresponde á la extensión detallada en los títulos é indicada en el duplicado de los mismos, devuelto conforme á los artículos 8º y 12.

Luego que los Administradores Principales reciban esta hoja, lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociación minera.

Art. 22. Cada uno de los tercios á que se refiere el art. 5º de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva Administración Principal ó subalterna del Timbre entregará á cada interesado una boleta que contenga:

I. El nombre de «Impuesto minero,» con que estará encabezado.

II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, Municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella y número ordinal del registro del título.

IV. Cuota que deba pagar en cada tercio.

V. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios, debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del Despacho de la negociación la boleta á que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.

Art. 23. Tan pronto como quede vencido cada tercio conforme al artículo anterior, y la Administración Principal de la Renta del Timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al Agente de Fomento, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la *Tabla de Avisos* de que trata el art. 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, la cual surtirá, para los acreedores de las minas, los efectos de citación indicados por el art. 25 de la ley de 4 del actual. Estos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto, sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la *Tabla de Avisos* de la Agencia de Fomento.

Art. 24. Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración Principal del Timbre, no hubiere Agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, dicha Administración Principal notificará á los acreedores de las minas por conducto del Juzgado de Distrito respectivo, inquiriendo antes en el Registro de Co-

mercio correspondiente quiénes fueren esos acreedores.

Art. 25. Transcurridos los plazos de que trata el final del art. 6º de la ley sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las Administraciones Principales de la Renta del Timbre darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde luego la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial*.

Art. 26. El aviso á que se refiere el art 7º de la ley, lo dará por escrito el interesado á la Administración Principal de la Renta del Timbre por conducto de la subalterna ó Agencia respectiva. La Administración Principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el Registro.

Art. 27. Los avisos á que se refiere el art. 8º de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La Administración Principal los comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el Registro y haga la publicación respectiva en el *Diario Oficial*, y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la Administración Principal respectiva, á fin de que devuelva, en su caso, lo que corresponda al solicitante.

Art. 28. Los concesionarios de zonas á que se refieren los arts. 14 á 16 de esta ley, quedan obligados dentro de los diez primeros días del año fiscal, á dirigirse á la Secretaría de Hacienda, para que ésta con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima durante dicho año fiscal del pago del impuesto anual de minería.

ARTICULO TRANSITORIO

Por este solo año, no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier día de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente, el importe de los dos tercios causados hasta esa última fecha,

México, Junio 30 de 1892.—*Romero*.

DECRETOS.

De 31 de Octubre de 1892. Amplía plazo para registro de títulos antiguos y modifica cuotas para minas de fierro y mercurio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se amplía hasta el 30 de Junio de 1893, el plazo señalado en el art. 2º de la ley de 6 de Junio último, para que los actuales poseedores de minas presenten sus títulos á las oficinas de Hacienda respectivas, á efecto de que se tome razón de ellos en el registro de la propiedad minera y se les fije las estampillas que en dicha ley se previene. (86)

(86) La prórroga concedida en este artículo sólo fué

Art. 2º A falta de títulos primordiales, bastará la presentación del último traslativo de dominio; pero si ni esto pudiera hacerse, deberán presentar entonces los interesados, para disfrutar de los beneficios de la prórroga, una manifestación por duplicado, antes del 31 de Diciembre próximo, en la que expresarán, bajo protesta de decir verdad, el número de hectaras comprendidas en las pertenencias de la Negociación, y fijarán en una de las manifestaciones las estampillas correspondientes á razón de diez pesos por hectara. Deberán también hacer el pago de los dos primeros tercios del impuesto anual, en la forma prevenida por las disposiciones de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º El ejemplar de la manifestación en que se hubieren adherido las estampillas, será devuelto á los interesados cuando después de haber presentado sus títulos, dentro del plazo que la ley les concede y en la forma prevenida por los reglamentos, los recojan ya registrados de la Oficina de Hacienda respectiva. Si se tratase de títulos que expidiera la Secretaría de Fomento, las estampillas que deberán llevar serán suministradas por la de Hacienda sin causa de pago, por un valor igual al de la manifestación de que habla el art. 2º

Art. 4º Se amplía igualmente, pero sólo para los propietarios de minas que cumplieren con los requisitos que establecen los artículos anteriores, los plazos fijados para la imposición de penas en los dos primeros párrafos del art. 6º de la ley de 6 de Junio último, cuyos plazos comenzarán á contarse desde 1º de Julio de 1893.

Art. 5º Se modifican las cuotas que fijan los

para casos de *verdadera imposibilidad* de cumplir con el citado art. 2º. Véase la circular núm. 20.

arts. 3º y 4º de la ley de 6 de Junio del presente año, para las minas ó criaderos de fierro ó de mercurio, reduciendo el valor de la estampilla que se ha de fijar en los títulos de propiedad, según el número de hectaras, á un peso, y la cuota del impuesto anual á un peso cincuenta centavos por pertenencia ó hectara.

Art. 6º Se autoriza al Ejecutivo para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio último, las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera.

Justino Fernández, Diputado presidente.—*R. Dondé*, Senador presidente.—*Rosendo Pineda*, Diputado secretario.—*Carlos Quaglia*. Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Octubre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Matías Romero."

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, 31 de Octubre de 1892. —*Romero*.—Al . . .

———

De 31 de Diciembre de 1892. Sobre pagos de impuestos de minas y opción por la ley de los dueños de zonas.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Sección 8ª—Mesa 2ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por el art. 6º de la ley expedida por el Congreso de la Unión, el 31 de Octubre último, para que haga en las leyes de 4 y 6 de Junio de 1892 las modificaciones que creyere necesarias al mejoramiento y desarrollo de la industria minera, he tenido á bien decretar:

Art. 1º Los plazos fijados en los arts. 4º y 5º de la ley de 6 de Junio de 1892, para el pago del impuesto anual de minas, se contará desde el 1º de Noviembre del presente año y no desde el 1º de Julio último, fecha que en aquellos artículos se señaló.

Art. 2º Los propietarios de minas que hubieren satisfecho el tercio de 1º de Julio á 31 de Octubre de 1892, serán reembolsados de su importe, en estampillas del Impuesto Minero que les ministrará la Oficina del Timbre en que hicieron el entero, adhiriéndolas y cancelándolas en la respectiva boleta como pago del tercio de Noviembre de 1892 á Febrero de 1893 inclusives. A los que tuvieren satisfecho este tercio, se les hará la devolución expresada con aplicación al de Marzo á Junio de 1893.

Art. 3º Los concesionarios de minas que hubieren solicitado y obtenido después del 1º de Julio de 1862, la reducción del número de sus pertenencias, tienen derecho en virtud de la condonación del primer tercio del presente año fiscal que se les hace por este decreto, á ser reintegrados en la forma que determina el artículo precedente del excedente que hubieren pagado por el impuesto sobre títulos y por el anual de minas.

Art. 4º Los concesionarios de zonas mineras que renunciando los derechos que les conceden sus contratos hayan optado por la nueva ley minera, deberán presentar sus títulos ó nuevas manifestaciones conforme al art. 3º del Reglamento de 30 de Junio último, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha del presente decreto, debiendo computarse el pago anual desde el 1º de Noviembre de 1892 ó desde el día en que la Secretaría de Fomento apruebe la opción si ésta fuere posterior á la fecha citada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 31 de Diciembre de 1892. — *Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

Mexico, á 31 de Diciembre de 1892.—*M. Romero.*—Al . . .

De 4 de Junio 1894. Sobre celebración de contratos de exploración y explotación de minas y placeres auríferos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante un año, que se contará desde la promulgación de la presente ley, celebre contratos para la exploración y explotación de minas y placeres auríferos, con arreglo á la legislación de minería vigente y á las siguientes bases con que se forma esa legislación:

Primera. Los contratos tendrán forma de concesión, que otorgará el Ejecutivo libremente y sobre el supuesto de que adquiera datos bastantes para creer que se trata de minerales de oro existentes dentro de la zona de exploración.

Segunda. Se consideran como minerales de oro para los efectos de esta ley, tanto los criaderos de ese metal, sean ó no aluviales, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado á otro metal, en proporciones tales, que supere el valor comercial del oro al de los metales acompañantes.

Tercera. Ninguna negociación se estimará como mineral de oro, sino cuando el promedio de los metales existentes en todas las pertenencias que constituyan la negociación, dé en oro la cantidad mínima que expresa la base anterior.

Cuarta. Tan pronto como cambie la naturaleza del mineral, de manera que no se obtenga el promedio de que trata la base anterior, se tendrán por rescindidos los contratos que se otorguen conforme á la presente ley.

Quinta. En cada contrato se precisará con toda claridad el perímetro de la zona de explotación.

Sexta. Dentro del perímetro de esa zona, los concesionarios pueden designar y adquirir cuan-

tas pertenencias y demasías mineras quepan en terreno libre, ó señalar como incorporadas á la zona las pertenencias y demasías propias de los mismos concesionarios, desde antes de la fecha del contrato, y asimismo las que en lo sucesivo adquieran por compra ú otro título legal.

Séptima. Los concesionarios obtendrán permisos de exploración que se sujetarán á las reglas de la ley vigente, quedando prohibido á cualquiera otra persona ó Compañía, emprender en la misma zona otra exploración de cualquiera clase de metales; pero con las calidades de que tales permisos durarán seis meses improrrogables, y de que una vez fenecidos y durante los dos años siguientes, ni los concesionarios ni ninguna otra persona, podrán obtener uno de estos permisos excepcionales de exploración.

Octava. Los concesionarios podrán introducir á la República, libres de derechos de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y explotación y los materiales de construcción necesarios para las minas y oficinas metalúrgicas, en el concepto de que se pondrán de acuerdo previamente en cada caso con la Secretaría de Hacienda, y sin perjuicio del Reglamento que ésta tenga á bien expedir. Por el hecho de vender los concesionarios, sin permiso del Gobierno, el todo ó parte de lo que importen libremente conforme á las presentes bases, perderán lo que hayan vendido y las franquicias otorgadas en su contrato, á menos que la venta se realice en los casos de quiebra ó liquidación.

Novena. Los concesionarios gozarán de una reducción en el impuesto minero anual hasta por diez años; de tal manera, que pagando en el primero sólo la decima parte del impuesto que esté

vigente, vengan á pagar en el undécimo año todo el impuesto que se cause en esa fecha.

Décima. Los concesionarios estarán exentos, durante diez años, de todo impuesto federal, con excepción del que fija la base anterior, de los demás perceptibles en estampillas y de los de acuñación, apartado y ensaye.

Décimaprimera. Los concesionarios invertirán en su empresa, durante los primeros años, un capital de $500,000 cuando menos, que aumentarán hasta $1,000,000 en los cinco años siguientes.

Décimasegunda. Los concesionarios presentarán dentro del plazo y de la manera que establezca el Contrato, los planos, muestras, minerales y memorias descriptivas y ejemplares geológicos, como resultado de la exploración respectiva.

Décima tercera. Los concesionarios admitirán un ingeniero inspector de los trabajos de exploración y explotación nombrado y pagado por el Ejecutivo.

Décimacuarta. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de sus obligaciones con un depósito cuando menos de $ 10,000 en títulos de la Deuda Pública, que constituirán al firmarse el Contrato y que no podrán retirar sino cuando hayan acreditado la inversión de $ 200,000 del capital de que trata la base undécima. Si los títulos depositados devengan intereses, los depositarios retirarán oportunamente los cupones respectivos para su cobro.

Décimaquinta. La exención de impuestos de que hablan las bases novena y décima, no comprenderá la explotación de oro aluvial, pues en este caso los concesionarios pagarán si son descubridores, la tercera parte de los impuestos que están vigentes, mientras dure la explotación.

Décimasexta. Los concesionarios plantearán cuando menos á los dos años de la fecha del Contrato, un establecimiento metalúrgico que pueda beneficiar semanariamente cuatrocientas toneladas de minerales ó en lugar de ese establecimiento cualquiera otra obra equivalente en valor al mismo establecimiento á juicio de la Secretaría de Fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despaaho de Fomento, Colonización é industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al . . .

De 13 de Diciembre de 1895.—Sobre exploraciones modificando el art. 13 de la ley Minera.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Al concluir el plazo improrrogable de tres meses que fija el art. 13 de la ley Minera, para que dentro de él sólo al explorador se otorguen pertenencias, no se registrarán nuevos permisos de exploración para el terreno explorado, ni se admitirán avisos en su caso, para verificarlo en el mismo, sino después de transcurridos seis meses, durante los cuales el terreno quedará libre para solicitar en él concesiones de pertenencias mineras. En los minerales, en los que haya pertenencias posesionadas, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias y en las minas abandonadas.

En todos los casos, el explorador deberá marcar la ubicación y los linderos del terreno con claridad y precisión.

Art. 2º Los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de minería, deberán publicar en la tabla de avisos de la Agencia, copia del permiso, del aviso ó de la resolución administrativa á que se refiere el mismo art. 13 de la ley Minera, fijando al fin de dicha copia las fechas precisas en que deba comenzar y concluir la exploración.

México, Diclembre 10 de 1897.—*R. Herrera*, Diputado vicepresidente. — *Mariano Martínez del Castro*, Senador vicepresidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, Diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al

C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C. . . .

De 3 de Junio de 1898.—Sobre reducción de impuestos á minas que no sean de plata, oro ó platino.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México."—Sección 4ª—Mesa 2ª—Núm. 13,306.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue;

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Desde el 1º de Julio del corriente año, en los títulos de propiedad de las minas que no sean de oro, plata ó platino, y que estén sujetas al pago del impuesto federal de propiedad minera, se fijarán y cancelarán las estampillas de la clase que previene la ley, á razón de dos pesos cincuenta centavos por pertenencia; y desde la misma fecha,

las propias minas, sólo causarán por impuesto anual la cuota de dos pesos cincuenta centavos, también por cada pertenencia.

Art. 2º Las minas á que se refiere el artículo anterior, causarán los mismos impuestos que las de oro, las de plata y las de platino, cuando los metales que en ellas se encuentren contengan oro, plata ó platino, en cualquiera proporción.

Si la proporción de estos metales preciosos no excediere en ninguna parte de la veta ó criadero de los límites fijados en el art. 11 de la ley de 27 de Marzo de 1897, (87) el Ejecutivo podrá reducir el impuesto anual á cinco pesos por hectara, sobre las pertenencias de una misma empresa que exceda de cincuenta sin llegar á cien, y hasta dos pesos cincuenta centavos por hectara sobre las pertenencias que excedan de cien.

Art. 3º La inexactitud de los datos que proporcione el causante para el pago del impuesto, así como la falta de aviso oportuno de que los metales que se extraen de la mina contienen oro, plata ó platino, serán penadas con una multa equivalente á tres tantos del impuesto que debió causarse desde la fecha en que se cometió la inexactitud ó debió darse el aviso, sin que, en ningún caso, el tiempo por el cual se liquide la multa sea menor de un año.

---

(87) El artículo que se cita en la ley de 27 de Marzo de 1897, es el siguiente:

Art. 11. Se exceptúan del pago de los impuestos y derechos que establece esta ley, los minerales que contengan menos de 250 gramos de plata, ó de 10 gramos de oro por tonelada, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 4º Quedará derogado desde el 1º de Julio del presente año, el art. 5º de la ley de 31 de Octubre de 1892; pero durante el año fiscal de 1898 á 1899, las minas ó criaderos de fierro y de mercurio actualmente en explotación ó que se hubieren titulado antes de la vigencia de esta ley, continuarán pagando la cuota establecida en el expresado artículo 5º de la ley citada. Transcurrido dicho ejercicio fiscal, las minas de fierro y de mercurio causarán los impuestos que determinan los artículos anteriores.

S. Camacho, Diputado Presidente.—*R. Dondé*, Senador Presidente.—*Daniel Garza*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal á 3 de Junio de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes:

México, Junio 3 de 1898.—*J. Y. Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presante."

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1898.—*Fernández Leal*.—Al C. Agente de la Secretaría de Fomento en el Ramo de Minería en....

De 13 de Noviembre de 1899.—Sobre exploraciones de placeres auríferos subterráneos.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º En los casos en que, de acuerdo con el artículo 13 de la ley de 4 de Junio de 1892 y con el aviso, el permiso ó la solicitud á que se refieren los arts. 10, 11 y 12 del Reglamento de la misma ley, se presente al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento en el Ramo de Minería, un informe pericial en el que bajo la responsabilidad de su autor se indique la existencia de placeres auríferos subterráneos, se amplía hasta un año el plazo de exploración, haciéndose la tramitación correspondiente y los trabajos exploradores, de acuerdo con la ley de 4 de Junio de 1892 y su Reglamento, y la ley de 14 de Diciembre de 1897; excepto en la profundidad de los pozos si se explorase por medio de éstos, la cual podrá ser necesaria.

Se entenderán por placeres auríferos subterráneos, para los efectos de esta ley, únicamente aquellos que se encuentren á tal profundidad, que su explotación exija trabajo subterráneo propiamente minero.

Los placeres que aun cuando estén cubiertos por terrenos de aluvión ú otras rocas, no se encuentren á una profundidad que exija trabajos mineros subterráneos, sino que su explotación se haga removiendo el terreno desde la superficie, no se considerarán en el caso de esta ley, y deberá por lo mismo el explorador de ellos sujetarse á lo que disponen las leyes mencionadas.

Art. 2º. La ampliación del plazo de exploraciones, en el caso de placeres auríferos subterráneos á que se refiere el artículo anterior, no impedirá que dentro de los límites de la zona que se explora, puedan solicitarse concesiones, conforme á la ley vigente, para explotar criaderos de cualesquiera otros minerales.

M. Peniche, Diputado Presidente. — *Ignacio Pombo*, Senador Presidente.— *Lorenzo Elízaga*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1899.—*Fernández Leal.*—Al C . . .

PRIMERA PARTE

LEGISLACION MINERA

SEGUNDA SECCION

CIRCULARES

CIRCULAR NUMERO 1

Instrucciones á los Agentes sobre la aplicación de la ley minera.

Al comenzar á regir la nueva ley minera, esta Secretaría confía en la ilustración é ideas progresistas de vd., así como en la sencillez y claridad de los principios de la misma ley, para esperar que la aplicación de esta y del reglamento relativo no ofrezcan dificultades en la práctica.

Sin embargo, atendiendo á que en el período de transición en que se han entrado pueden presentarse algunas dudas y dificultades, esta Secretaría juzga conveniente, para evitarlas, hacer á vd. al-